

ÍNDICE CAPÍTULO 3

No. Pág.

3. POLÍTICAS Y MARCO REGULATORIO.....	3-1
3.1 MARCO LEGAL	3-1
3.1.1 La Jerarquía de las Normas	3-2
3.2 MARCO INSTITUCIONAL.....	3-2
3.2.1 Ministerio del Ambiente	3-2
3.2.2 Ministerio de Energía y Minas	3-2
3.2.2.1 Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas	3-2
3.2.2.2 Dirección Nacional de Minería (DINAMI)	3-3
3.2.2.3 Unidad Ambiental Minera	3-3
3.2.3 Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC).....	3-3
3.3 REGULACIONES AMBIENTALES	3-3
3.3.1 La Constitución Política	3-3
3.3.2 Ley de Gestión Ambiental.....	3-4
3.3.3 Ley de Minería.....	3-5
3.3.4 Legislación de Protección Ambiental.....	3-6
3.3.4.1 Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.....	3-6
3.3.4.2 Ley de Aguas.....	3-6
3.3.4.3 Ley Orgánica de Régimen Municipal	3-6
3.3.4.4 Ley de Caminos.....	3-7
3.3.5 Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales	3-7
3.4 REGLAMENTOS DE APLICACIÓN A LAS LEYES CONSIDERADAS.....	3-8
3.4.1 Reglamento del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).....	3-8
3.4.2 Reglamento Ambiental para Actividades Mineras	3-8
3.4.3 Reglamento de Seguridad Minera	3-10
3.4.4 Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural	3-11
3.4.5 Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.....	3-11
3.5 REQUERIMIENTOS DE PERMISOS	3-11
3.5.1 Licencia Ambiental.....	3-11
3.5.2 Instructivo para la Presentación de Estudios Ambientales Mineros	3-12
3.6 NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL	3-13

3. POLÍTICAS Y MARCO REGULATORIO

3.1 MARCO LEGAL

El marco legal aplicable a las operaciones mineras en el Proyecto Mirador no ha variado desde el Estudio de Impacto Ambiental (Terrambiente, 2005), aprobado por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas en junio de 2006, hasta la realización del presente Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio. De allí que no será necesario una nueva descripción detallada del marco legal, por el contrario se ha eliminado el análisis de la legislación relacionada con el proceso minero en sí.

Este nuevo análisis incorpora artículos de la legislación referidos a los nuevos procesos que van a desarrollarse en Mirador, especialmente relacionados al Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio y la justificación de porqué es necesario un nuevo estudio, conforme se establece en el Reglamento Ambiental para Operaciones Mineras, Art. 14 referido a la Ampliación de Estudios.

Se ha realizado nuevamente el proceso de Información y Difusión Pública de los resultados del Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio dirigido a las autoridades y población asentada en el área de influencia del proyecto, conforme al Art. 15 del Reglamento Ambiental para Operaciones Mineras, Art. 16 del Acuerdo Ministerial N° 410 y al Art. 20 del SUMA (Sistema Único de Manejo Ambiental), del Libro VI: De la Calidad Ambiental del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

La participación ciudadana contenida en el Proceso de Información y Difusión Pública ha permitido incorporar los criterios y observaciones de la comunidad involucrada directamente con el proyecto, respecto a sus preocupaciones mayores como son el cuidado del ambiente natural y social.

El procedimiento se sujetará a los mandatos de las leyes y reglamentos que rigen la actividad minera y en las mismas condiciones en las cuales fue desarrollado el Estudio de Impacto Ambiental ya aprobado.

Las leyes específicas aplicables al sector minero son la Ley de Minería y la Ley de Gestión Ambiental, esta última establece mecanismos generales y específicos de gestión ambiental y crea la figura de la licencia ambiental como requisito previo a la iniciación de cualquier actividad de riesgo que pueda causar impactos ambientales.

Los procedimientos y normas técnicas aplicables a la evaluación de impacto ambiental en el sector minero están contenidos en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador; el Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) que es el referido al Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), y

en el Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

3.1.1 La Jerarquía de las Normas

La Constitución Política del Estado Ecuatoriano es la norma de máxima jerarquía en el Ordenamiento Jurídico Nacional, como tal, todas las normas inferiores en el referido ordenamiento, esto es, Leyes, Reglamentos, Decretos Ejecutivos, Acuerdos Ministeriales y Resoluciones (entre los más relevantes y en ese estricto orden), están subordinadas a la misma, por lo que las disposiciones de carácter macro contenidas en la Constitución, guían en el aspecto ambiental a las demás.

En caso de conflicto en la aplicación de las leyes, la misma Constitución dispone que *“Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”*.

3.2 MARCO INSTITUCIONAL

3.2.1 Ministerio del Ambiente

El Ministerio del Ambiente es la autoridad ambiental nacional rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de otras competencias de las demás instituciones del Estado.

El Sistema Único de Manejo Ambiental en el Artículo 3 define al Ministerio del Ambiente como la Autoridad Ambiental Nacional y según el Artículo 12 le otorga a este ministerio ciertas competencias exclusivas para otorgar licencias ambientales lo cual le convierte en Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

3.2.2 Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas es la Secretaría de Estado encargada de la planificación, ejecución y administración de la política minera aprobada por el Presidente de la República. Sus funciones son las establecidas en la Ley de Minería y el Reglamento.

3.2.2.1 Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas

Es la encargada del control de la gestión ambiental en las actividades mineras conjuntamente con la Dirección Nacional de Protección Ambiental, la Subsecretaría de Minas, la Dirección Nacional de Minería y las Direcciones Regionales de Minería.

La Subsecretaría de Protección Ambiental debe calificar y aprobar los Estudios de

Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de las actividades mineras. Los mismos que deben ser presentados por los titulares de concesiones mineras y de plantas de beneficio, fundición y refinación.

3.2.2.2 Dirección Nacional de Minería (DINAMI)

Es una dependencia del Ministerio de Energía y Minas, encargada de administrar los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, de conformidad con las regulaciones de la Ley de Minería.

3.2.2.3 Unidad Ambiental Minera

La Unidad Ambiental Minera es la dependencia, cuyo ámbito de acción según el Estatuto Orgánico Funcional del Ministerio de Energía y Minas le corresponde evaluar los estudios, programas, planes de manejo, auditorías y presupuestos ambientales, que presenten los titulares de derechos mineros respecto de sus concesiones mineras o plantas de beneficio, fundición y refinación, los mismos que serán aprobados por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

3.2.3 Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC)

Aunque en la Ley de Patrimonio Cultural y su Reglamento no existe ningún artículo que expresamente obligue a realizar Diagnóstico o Prospección Arqueológica a los proyectos que se realicen en el país, el Art. 29 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras establece que los titulares de derechos mineros están obligados a tomar medidas especiales de protección que constarán en los respectivos planes de manejo ambiental, si durante la ejecución de labores mineras se estableciera en el área de actividad, la presencia de vestigios del patrimonio cultural del país.

Por esta consideración, los resultados de la Prospección Arqueológica contenidos en la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio deben ser enviados al INPC para su conocimiento y análisis, lo que lo convierte en un organismo de control y al cual están sujetas las actividades desarrolladas en Mirador.

3.3 REGULACIONES AMBIENTALES

3.3.1 La Constitución Política

La Constitución Política de la República del Ecuador aprobada el 10 de Agosto de 1998, en el Artículo 3, Título I, De los Principios Fundamentales, indica que son deberes primordiales del Estado “3. Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente”

En el Artículo 23 Capítulo 2 De los Derechos Civiles indica que el Estado reconocerá y garantizará a las personas: *“..6. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades para proteger el medio ambiente.”*

La Constitución hace otros importantes avances en materia de derecho ambiental constitucional al establecer la figura de la consulta previa en el Artículo 88.

En materia de evaluación de impactos ambientales vale destacar la importancia del principio de precaución que le compete aplicar al Estado, según lo dispuesto por el Artículo 91 segundo inciso de la Constitución que dice: *El Estado, sus delegatarios y concesionarios.....Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión aunque no exista evidencia científica de daño.*

3.3.2 Ley de Gestión Ambiental¹

La Ley de Gestión Ambiental es la norma marco, respecto a la política ambiental del Estado Ecuatoriano y todos los que ejecutan acciones relacionadas con el ambiente en general.

Esta ley determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación, límites permisibles, controles y sanciones en la gestión ambiental en el país.

Respecto a la obligatoriedad de contar con Estudios Ambientales, la ley determina que toda obra pública, privada o mixta y los proyectos de inversión públicos o privados, que puedan causar impactos ambientales, deben ser calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, de conformidad al Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio, así como deben contar con una Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio del ramo.

Respecto a los mecanismos de participación social, la ley determina la existencia de éstos, como las consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado, concediéndose acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, constituyendo el incumplimiento a estas normas causal de nulidad de los contratos respectivos.

La ley analizada establece como instrumentos de aplicación de las normas ambientales a: parámetros de calidad ambiental, normas de efluentes y emisiones, normas técnicas

¹ Publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de julio de 1999

de calidad de productos, régimen de permisos y licencias administrativas, evaluaciones de impacto ambiental, listados de productos contaminantes y nocivos para la salud humana y el medio ambiente, certificaciones de calidad ambiental de productos y servicios y otros que serán regulados en el respectivo reglamento.

3.3.3 Ley de Minería²

Esta ley norma las relaciones del Estado con las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras y las de éstas entre sí, respecto de la obtención de derechos y de la ejecución de actividades mineras.

En el Título IV referido a los Derechos de los Titulares Mineros, la ley establece que los titulares de derechos mineros pueden construir e instalar dentro de su concesión todas las facilidades requeridas para el desarrollo de sus actividades, como campamentos, edificios, depósitos, ductos, líneas de transmisión de energía eléctrica, plantas de bombeo entre otras.

Adicionalmente si la concesión es de explotación, se podrá instalar plantas de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos; se podrá igualmente construir canales, muelles y otros sistemas de embarque, operaciones, con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a las demás normas legales correspondientes.

El otorgamiento de una concesión y la autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, llevan implícito el correspondiente derecho de aprovechamiento de aguas y el derecho a beneficiarse de las servidumbres que fueren necesarias.

Respecto a la seguridad e higiene minera industrial, los titulares de derechos mineros tienen la obligación de preservar la salud y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, dotándoles, además, de condiciones higiénicas y cómodas de habitación en los campamentos estables de trabajo, con sujeción a las normas de seguridad e higiene minera industrial previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes

En el capítulo correspondiente a la Preservación del Medio Ambiente, la ley establece la obligación de presentar Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, los mismos que deberán ser aprobados por la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Energía y Minas.

² Publicada en el Registro Oficial No. 695 del 31 de mayo de 1991.

3.3.4 Legislación de Protección Ambiental

3.3.4.1 Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre³

La ley establece la conservación, protección y administración de la flora y fauna silvestres, a través de la prevención y control de: la cacería, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales y plantas silvestres; la contaminación del suelo y de las aguas; la degradación del medio ambiente; la protección de especies en peligro de extinción; y, el establecimiento de zocriaderos, viveros, jardines de plantas silvestres y estaciones de investigación para la reproducción y fomento de la flora y fauna silvestres.

3.3.4.2 Ley de Aguas⁴

La ley establece como mecanismo de aprovechamiento del recurso agua, las concesiones de uso denominadas “derecho de aprovechamiento”, que consisten en la autorización administrativa intransferible, para el uso de las aguas con los requisitos prescritos en la misma ley.

Respecto a acciones que deterioren la calidad del agua, la ley expresamente determina una prohibición de carácter general respecto a toda contaminación de las aguas, que afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora o de la fauna.

Según la ley analizada el aprovechamiento del agua está supeditado a la existencia del recurso, a las necesidades de las poblaciones, del fundo o industria y a otras prioridades señaladas en la misma; determinando el siguiente orden de preferencia para su otorgamiento: el abastecimiento de poblaciones, para necesidades domésticas y abrevadero de animales; para agricultura y ganadería; para usos energéticos, industriales y mineros; y, para otros usos.

3.3.4.3 Ley Orgánica de Régimen Municipal⁵

Al encontrarse ubicado el accionar de la compañía en la jurisdicción del cantón El Pangui, esta debe contemplar las responsabilidades a los que está sujeta de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal, la misma que para efectos del presente análisis contiene dos disposiciones de carácter ambiental, relacionadas con el control de las autoridades de los cantones sobre el cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental; y, la potestad de éstos a efectuar análisis de los impactos ambientales de las obras de la compañía.

En tal virtud y al amparo de la ley, los municipios están en la facultad de pedir estudios ambientales de las obras que se ejecuten en sus jurisdicciones, si bien en este caso no

³ Publicada en el Registro Oficial No. 64, del 24 de agosto de 1981.

⁴ Publicada en el Registro Oficial No. 69, del 30 de mayo de 1972.

⁵ Codificada y publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 331, del 15 de octubre de 1971.

son los calificadores del estudio, si pueden exigir ser informados y consultados y eventualmente podrían dar sus observaciones.

3.3.4.4 Ley de Caminos⁶

La ley establece que son caminos públicos todas las vías de tránsito terrestre construidas para el servicio público y las declaradas de uso público. Se consideran, además, como públicos los caminos privados que han sido usados desde hace más de quince años por los habitantes de una zona.

Todo proyecto de construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos, formulado por cualquier entidad o persona, deberá someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrán realizarse los trabajos, salvo que se trate de caminos internos de una propiedad particular.

3.3.5 Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales⁷

El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales reconoce la aspiración de éstos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del Estado en que viven.

Este convenio fue establecido para precautelar los derechos humanos fundamentales de estos pueblos, ya que en muchas partes del mundo no pueden gozar de los mismos derechos que el resto de la población de los Estados en que viven, por lo que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas a menudo han sido vulnerados.

Así mismo, se tomó en cuenta la contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

Se ha puesto especial atención en este Convenio ya que guarda directa relación con las actividades del Proyecto Mirador, y por estar emplazado en un área habitada por pueblos indígenas. De allí que para el desarrollo de las actividades mineras deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por ellos.

Así mismo, según este Convenio los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en

⁶ Decreto Supremo No. 1351. Publicada en el Registro Oficial No. 285 del 7 de julio de 1964.

⁷ Ratificado por Ecuador el 15 de mayo de 1998.

que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

En el caso del Proyecto Mirador la Empresa Ecuacorriente deberá tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

El artículo 15 de este Convenio establece los derechos de los pueblos indígenas a la protección de los recursos naturales existentes en sus tierras. Estos derechos comprenden el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Si bien la propiedad de los minerales o los recursos del subsuelo le pertenecen al Estado ecuatoriano, éste debe establecer un procedimiento con miras a consultar a los pueblos interesados a fin de determinar si sus intereses serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

3.4 REGLAMENTOS DE APLICACIÓN A LAS LEYES CONSIDERADAS

3.4.1 Reglamento del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA)⁸

El Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), vigente desde su publicación en el Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria constituye la estructura reglamentaria matriz para cualquier sistema de evaluación ambiental a nivel nacional.

3.4.2 Reglamento Ambiental para Actividades Mineras⁹

Este reglamento regula, en todo el territorio nacional, la gestión ambiental en las actividades mineras en sus fases de exploración inicial y avanzada, explotación, beneficio, fundición, refinación y comercialización; así como también en las actividades de cierre de labores, con el fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.

⁸ Registro Oficial No. 1 Edición Especial 31 de marzo de 2003.

⁹ Publicado en el Registro Oficial 151, del 12 de septiembre de 1997.

Para una gestión ambientalmente adecuada de la actividad minera, los titulares de derechos mineros están obligados a presentar a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, por intermedio de las Direcciones Regionales de Minería de la correspondiente jurisdicción, estudios ambientales.

Previo al inicio de las actividades de explotación minera se presentó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Mirador, el mismo que fue aprobado en junio de 2006. Consideraciones de orden técnico y económico del proyecto han determinado la necesidad de cambiar de lugar algunos de los procesos que inicialmente habían sido considerados, tal es el caso de la piscina de relaves, construcción de nuevas escombreras y consecuentemente las vías de acceso a estas nuevas instalaciones, lo que ha motivado la realización de un Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio conforme a los dictados del Art. 14 de este reglamento.

El Art. 14 referido a la ampliación de estudios dice: *“Si posteriormente a la aprobación de los estudios ambientales el desarrollo de las actividades del proyecto minero requiriera incrementar las actividades de exploración, ampliar su capacidad productiva, no prevista originalmente para el caso de explotación, o realizar cambios tecnológicos, los titulares de derechos mineros deberán presentar oportunamente, para aprobación de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, estudios de evaluación de impactos ambientales ampliatorios.*

Las actividades adicionales que se describan en estos estudios de evaluación de impactos ambientales ampliatorios solo podrán iniciarse una vez que estos sean aprobados por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas”.

La ejecución del Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio se sujeta a los mismos instructivos que se utilizaron en el estudio anterior y con la misma rigurosidad técnica y científica que un estudio de esta magnitud lo requiere.

Especial atención se ha dado a comunidad asentada en el área de influencia directa, los mismos que potencialmente pueden ser afectados por el desarrollo del proyecto. Ecuacorriente consciente de su responsabilidad ambiental y social ha venido desarrollado un Plan de Relaciones Comunitarias sostenido, con el fin de incorporar a la comunidad en el proceso, el mismo que no ha sido solo de información y comunicación, sino de participación conjunta entre la empresa y la comunidad, dando cumplimiento cabal a lo que se expresa en el Art. 29.

Art. 29.- Medidas especiales de protección: Los titulares de derechos mineros están obligados a adoptar las siguientes medidas especiales que constarán en los respectivos

planes de manejo ambiental:

- a) *De la población local:* Toda actividad minera tendrá, como uno de sus objetivos fundamentales, la protección de los habitantes y comunidades locales, o de aquellas que por su ubicación sean susceptibles de impactos ambientales directos e indirectos. Para el efecto, el titular de derechos mineros desarrollará su actividad observando lo dispuesto en las leyes y reglamentos pertinentes.

Se promoverá la consulta y participación de las poblaciones locales, en calidad de ejecutores y beneficiarios de proyectos ambientales destinados a la reducción del impacto ambiental de las actividades mineras.

La Subsecretaría de Protección Ambiental coordinará con el titular de derechos mineros la realización de reuniones públicas, en las que participarán las poblaciones locales, con el fin de escuchar problemas y proponer soluciones, acerca de los avances y resultados de los estudios ambientales y del cumplimiento de sus planes de manejo.

Sin perjuicio de las acciones legales correspondientes y con el propósito de buscar la solución a los problemas ocasionados por el impacto ambiental de la actividad minera, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas investigará, analizará y evaluará las denuncias presentadas por personas naturales o jurídicas; y procederá a comunicar del particular a los titulares de derechos mineros a fin de que den solución a tales problemas, o buscará soluciones administrativas. Una vez investigadas las denuncias presentadas y en caso de resultar fundamentadas, solicitará la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales que fueran del caso.

3.4.3 Reglamento de Seguridad Minera¹⁰

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a las actividades mineras y particularmente en las fases de exploración, explotación, beneficio, fundición y refinación.

El objetivo es establecer normas para la aplicación de la Ley de Minería, a fin de proteger la vida y salud del recurso humano minero.

Para el efecto, deberán observarse fundamentalmente procedimientos de seguridad y capacitación; y, se aprovecharán experiencias prácticas y técnicas actualizadas que coadyuven al mejoramiento en la producción; a la protección de los trabajos mineros y a la conservación de la maquinaria empleada en los mismos y sus instalaciones, evitando

¹⁰ Decreto Ejecutivo No. 3934. Publicado en el Registro Oficial No 999 del 30 de julio de 1996.

además, riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.

3.4.4 Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural¹¹

Los Artículos 37, 38 y 39 de este reglamento se refieren a la potestad del Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural para ordenar la suspensión o restauración de obras que afecten al patrimonio cultural de la Nación; el Artículo 38 establece solidaridad entre el propietario del bien, los que hayan autorizado u ordenado la ejecución de la obra y los contratistas o encargados de ejecutarla; según el Artículo 39 los municipios o entidades públicas o privadas deberán ordenar la suspensión o derrocamiento de obras que atenten al patrimonio cultural de la Nación y “en caso de que formen parte de un entorno ambiental estas deberán ser restituidas.”

3.4.5 Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental¹²

Este reglamento establece disposiciones relativas a la prevención y control de la contaminación ambiental regulando la aplicación de las normas técnicas que señalan los límites máximos permisibles de contaminación ambiental. Se destaca la regulación de los Permisos de Descarga de Emisiones. En cuanto a la elaboración de estudios de impacto ambiental se remite al Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA¹³ y en cuanto al procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas se remite al Capítulo II del Título I, Libro III del Código de la Salud.

3.5 REQUERIMIENTOS DE PERMISOS

El seguimiento y control de los estudios de impacto ambiental se hace en función de las autorizaciones administrativas emitidas por los entes públicos.

3.5.1 Licencia Ambiental

Es una autorización que habilita el ejercicio de una actividad o proyecto pero que toma en cuenta el impacto ambiental mediante la evaluación de impacto ambiental que analiza no sólo las cuestiones ambientales (el impacto ambiental del proyecto) sino también el proyecto mismo. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

La Ley de Gestión Ambiental en el Artículo 20 dispone que “para el inicio de toda

¹¹ Publicado en el Registro Oficial No.787 del 16 de julio de 1984.

¹² Título IV del Libro VI del TULAS. Publicado en el R.O. Edición Especial No 1 de 31 de Marzo del 2003.

¹³ Título I del Libro VI del TULAS. Publicado en el R.O. Edición Especial No 1 de 31 de Marzo del 2003.

actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el ministerio del ramo.”

3.5.2 Instructivo para la Presentación de Estudios Ambientales Mineros¹⁴

El instructivo tiene por objeto establecer los procedimientos para la presentación de los estudios ambientales mineros.

Los procedimientos señalados en este instructivo se refieren a:

- a) La presentación, análisis y aprobación de los estudios ambientales señalados en el artículo 10 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador (RAAM), que son:
 - Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental (EPIA).
 - Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
 - Auditoría Ambiental (AA).

- b) A la presentación, análisis y aprobación de:
 - Estudios ampliatorios de evaluación de impactos ambientales, prevista en el artículo 14 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador.
 - Programas, presupuestos y garantías anuales, de acuerdo a los artículos 8 y 9 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador.
 - Estudios y planes conjuntos, previstos en el artículo 68 del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento de la Ley de Minería.
 - Alcances a estos estudios, señalados en el artículo 16 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador.
 - Todo estudio ambiental minero se debe presentar al Ministerio de Energía y Minas a través de las Direcciones Regionales de Minería a cuya jurisdicción pertenezca la concesión respectiva.

Los titulares de derechos mineros deberán presentar una ficha de identificación del estudio ambiental; el original del comprobante de pago de los derechos por concepto de servicios que presta el Ministerio de Energía y Minas; copia de cédula de identidad del titular minero o representante legal; copia del registro del consultor ambiental minero; el original del estudio o programa y presupuesto anual y domicilio para notificaciones

¹⁴ Acuerdo Ministerial 410, Publicado en el Registro Oficial No.627 del 13 de diciembre 2002.

(casillero).

El ministerio designará un funcionario para que revise todos los documentos y requisitos. Una vez aceptados los documentos y registros, la Subsecretaría de Protección Ambiental (SPA) del Ministerio a través de la Unidad Ambiental Minera (UAM), los registrará y verificará y en caso de ser necesario se realizará una inspección técnica de campo o solicitar un alcance. La SPA dará los resultados de calificar o no el estudio en un plazo no mayor a 45 días.

El alcance tiene el fin de aclarar y/o ampliar el estudio ambiental en proceso de revisión, se deberá presentar en un plazo no mayor a 45 días y la respuesta se la obtendrá en un plazo máximo de 30 días. En caso de no presentar el alcance se calificará al estudio con la información disponible.

Si el estudio ambiental ha sido calificado como positivo, el titular de los derechos mineros deberá presentar la correspondiente garantía bancaria o póliza por el monto del programa y presupuesto ambiental anual en un término no mayor a 20 días. Una vez recibida la garantía se procederá a aprobar motivadamente el estudio ambiental.

El rechazo al estudio ambiental se deberá según el Art. 10 a: No se cumple con los requisitos previstos en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras; el alcance no satisface los requerimientos técnicos del estudio ambiental; la no presentación de la garantía dentro del plazo estipulado; y/o la comprobación de la falsedad de información constante en el estudio ambiental.

3.6 NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL¹⁵

Estas normas están tomadas del Libro VI: De la Calidad Ambiental, del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria y son las siguientes:

1. Norma de calidad ambiental y de descarga de efluentes: recurso agua.
2. Norma de calidad ambiental del recurso suelo y criterios de remediación para suelos contaminados.
3. Norma de emisiones al aire desde fuentes fijas de combustión.
4. Norma de calidad del aire ambiente.
5. Límites permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas y fuentes móviles y para vibraciones.
6. Norma de calidad ambiental para el manejo y disposición final de desechos sólidos no peligrosos.

¹⁵ Registro Oficial No. 1 Edición Especial 31 de marzo de 2003.

7. Listados nacionales de productos químicos peligrosos y de uso severamente restringido que se utilicen en el Ecuador.